

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9589

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>ta</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 25 al 27 de Mayo de 1928.*)

Núm. 1177

## GOBIERNO CIVIL

## OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

Habiendo presentado la Junta de Obras del Puerto de Palma el Anteproyecto de ampliación y mejora del mismo, redactado por el Ingeniero Jefe Director de las obras de dicha Junta, he resuelto abrir la información pública que prescribe el artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de enero último dictado para la ejecución de la Ley de puertos de la misma fecha, publicándose el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los particulares, entidades y Corporaciones a quienes interese la obra de que se trata, puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, durante un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, cuanto estimen pertinente en contra del citado Anteproyecto, el cual estará de manifiesto, durante las horas hábiles de Oficina, en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Miguel Santandreu, número 1, ensanche).

Palma 25 de mayo de 1928.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las trascendentales innovaciones contenidas en el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, acerca de la tarifa primera de la Contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, requieren, para su perfecta aplicación normas complementarias que prevean y resuelvan las numerosas dudas y cuestiones sugeridas por los nuevos preceptos reguladores de las utilidades del trabajo personal. Las más urgentes fueron ya objeto de la Real orden de 3 de enero último, circunscrita a los funcionarios públicos, y de la Circular de la Dirección general de Rentas públicas que aclaró sus disposiciones. Pero hace falta otras, que por afectar a intereses muy variados y de clases sociales muy numerosas, no hubiera sido discreto dictar sin un previo contraste con los representantes de estas mismas. Y ya realizada con los mayores vuelos, por cierto, esa labor silenciosa de investigación y contacto, procede elevar a la sanción de V. M. la Instrucción provisional que ha de servir de pauta para la recta inteligencia del mencionado Decreto-ley.

La Instrucción que se propone a V. M. desenvuelve los preceptos del Decreto-ley de 1927 con un marcado espíritu de benignidad, inspirando la solución de las diversas consultas y dudas formuladas, en criterios siempre favorables al contribuyente. Así, por ejemplo, en cuanto concierne a las clases obreras, se declaran exentas las percepciones obtenidas por horas extraordinarias de trabajo; se computan sólo por la mitad de su valor, las que consistan en especie y no en metálico; se reconoce una exención parcial a las cantidades abonadas en concepto de primas a la calidad o al menor coste de la producción, pues sólo tributarán cuando rebasen del 20 por 100 del jornal, y aun en este caso, por la mitad del tipo aplicable a las utilidades eventuales; se dictan reglas para evitar que nunca recaiga el impuesto sobre cantidades superiores a las representadas por los jornales realmente percibidos, y se resuelve el problema del trabajo a destajo, encomendando la valoración económica de su retribución media a los mismos órganos paritarios de trabajo, y excluyéndolo desde luego de la tributación propia de las utilidades que son eventuales—que sería muy dura—para acogerlo a la de escala aplicable a las que son fijas. Y por lo que respecta a las clases de tropa, no solamente se exceptúan íntegramente las utilidades devengadas por razón de residencia en Marruecos, sino también, y en todo caso, las que perciban por razón de casa y vestuario. Y son objeto también de previsiones especiales, y siempre benévolas, otros sectores tributarios, v. gr., el de los artistas modestos y el de los cobradores a domicilio: a unos y otros, supuesta su obligación de tributar se les otorgan reducciones fiscales positivas.

Materia extremadamente delicada ha sido la relativa a los coeficientes de deducción por gastos profesionales. El Ministerio ha estudiado una por una las distintas profesiones sujetas a tributar, recogiendo la información que con abundancia facilitaron sus organismos representativos; en muchos casos, ha coincidido el coeficiente que se propone con el que solicitaban los interesados, y en los demás es exigua la diferencia que media entre ambos. De todas suertes, tratándose de un extremo que no es de esencia orgánica, la realidad decidirá en el futuro, aconsejando quizá rectificaciones a que nunca será remiso el Poder público si se persuade de su justicia. Conviene añadir que a estas deducciones se les señala un límite máximo, en cada contribuyente, para evitar indebidos perjuicios del Tesoro con beneficio de los contribuyentes más poderosos.

Son orientaciones importantes, en la nueva Instrucción, la autorización que se concede para que el Ministerio de Hacienda pueda centralizar la percepción de las cuotas tributarias de las profesiones, a petición de ellas mismas, en sus respectivos Colegios o Corporaciones representativas; lo que facilitará la exacción, robustecerá el espíritu profesional y ahorrará trámites y documentación en los organismos administrativos fiscales; y el fortalecimiento de los Jurados de Estimación, llamados a vigorizar la acción fiscal y moralizar los hábitos tributarios, aún muy poco sinceros en ciertos sectores profesionales.

Tales son, Señor, las líneas básicas de la Instrucción que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., autorizado por el Consejo de Ministros.

Madrid, 8 de mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Calvo Sotelo

## REAL DECRETO

Núm. 891

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

José Calvo Sotelo

## Instrucción provisional

para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria.

## DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Regla 1.<sup>a</sup> La ejecución del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

## CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO PRIMERO DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Regla 2.<sup>a</sup> *Acumulación.*—Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtengan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumulables a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.<sup>a</sup> *Servicios anejos, derivados o complementarios.*—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto-ley, y a los efectos de acumulación, se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones; ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado y complementario.

Regla 4.<sup>a</sup> *Obligaciones de Habilitados y funcionarios.*—Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la forma siguiente:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros

emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que se estuviese adscrito el funcionario y a cuyo cargo corriese el abono del sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumentos que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables, no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicarán dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las percepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del Presupuesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como Habilitado del sueldo, a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la Habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado de obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el Habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás Habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del Habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la Habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.<sup>a</sup> *Responsabilidades derivadas de la acumulación.*—A los Habilitados que dejen de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda, diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la Habilitación que desempeñe.

Si los Habilitados no fueran funcionarios del Estado, o ejercieran la Habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo el descuento de cinco días de haber.

Si fuesen requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidad que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a treinta días de haber.

Los expedientes de responsabilidad a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruidos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta de acuerdo, al Ministro de Hacienda, a quien competará la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministerio o Corporación a que pertenezcan el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.<sup>a</sup> *Profesiones oficiales.*—A los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto-ley se les liquidará el impuesto, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la Ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.<sup>o</sup>

Regla 7.<sup>a</sup> *Régimen especial de Notarios.*—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7,50 pesetas.

2.<sup>a</sup> Del total ingreso que resulte de multiplicar 7,50 pesetas, importe de cada folio autorizado, por el número de éstos se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado, y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.<sup>a</sup> *Dietas.*—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.<sup>a</sup> *Asignaciones de residencia en Marruecos.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

Regla 10. *Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.*—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. *Servicios relacionados con el Estado.*—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las Disposiciones del Título I del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de Establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos

se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

## CAPITULO II

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Regla 12. *Acumulación.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) Profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc., del art. 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.<sup>o</sup>, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado a) que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.

Regla 13. *Consejos de Administración.*—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que hagan sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en los beneficios sociales que como tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sean su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Empresas, o de las Juntas que hagan sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales Consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas Compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. *Directores, Gerentes, Administradores, etc.*—Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración, o Juntas análogas), Comisionados, Delegados, Representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto-ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidos en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.<sup>o</sup>, y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo de 12 por 100, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las Compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventua-

les que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo, disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo percibieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el 8 por 100, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la Sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino sólo se considerarán como Directores, a estos efectos, los Jefes de la principal representación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

Regla 15. *Representantes y expendedores de productos monopolizados.*—Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo, incluidos en el apartado d) del artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada Empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluidos en el apartado b) empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

Regla 16. *Agentes de seguros.*—Los agentes de las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado e) del artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o ellas. En caso de reunir estas condiciones en más de una Compañía, se considerarán separados, a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá, de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las Sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su totalidad como utilidades eventuales al 8 por 100.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de 8 por 100, deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. *Cobradores a domicilio.*—Cuando se trate de Cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma análoga y siempre de carácter eventual, se les deducirá de las utilidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. *Gastos de viaje.*—Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por 100 y el otro 50 por 100 contribuirá con el tipo de 8 por 100 como utilidades eventuales. Estas deducciones sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuentas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad sin deducción alguna al referido tipo del 8 por 100.

Cuando la administración considere excesivas las cantidades consignadas por alguna Empresa como gastos de viaje o

no estime suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirlas o anularlas de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración y, por consiguiente, la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se agravarán al 8 por 100 sin deducción alguna.

## CAPITULO III

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE ARTISTAS

Regla 19. *Utilidades por actuaciones.*—Las utilidades percibidas por los artistas que contribuyan por actuaciones tributadas con arreglo a los tipos de imposición consignados en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto-ley. Sin embargo, a las utilidades que no excedan de 25 pesetas por actuación se les aplicarán el tipo mínimo de la escala del artículo 6.<sup>o</sup>

Regla 20. *Sueldos.*—Los artistas que perciban sus emolumentos en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo, tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley, como comprendidos en el apartado c) del artículo 5.<sup>o</sup>

El coeficiente de gastos asignado a los artistas será de aplicación, tanto a las utilidades que obtengan en concepto de sueldos como a las que perciban por actuaciones.

## CAPITULO IV

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO IV DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE OBREROS Y CLASES DE TROPA

### Obreros

Regla 21. *Estabilidad.*—A los efectos del artículo 14 del Decreto-ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente, o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. *Determinación del límite exento.*—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravamen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8,90 pesetas diarias, y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días laborables y el número total de éstos no fuese inferior a 300 por año, los que excedan de 10,83 pesetas diarias.

Cuando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo, deban efectuar éste regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá, para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas, establecida en el Decreto-ley, como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez determinada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravamen sólo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. *Utilidades fijas y periódicas además del jornal.*—Cuando un obrero, además de su salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen.

Regla 24. *Exención de las retribuciones por horas extraordinarias.*—Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. *Parte de retribuciones en especie.*—Cuando la retribución sea mixta (parte en metálico y parte en especie) se computará, a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, el 50 por 100 de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero receptor. En otro caso se computará por la totalidad de su valor.

Regla 26. *Destajos.*—Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del

artículo 6.º del Decreto-ley, sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo del trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos, y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo, previo informe de las Delegaciones locales del Consejo del trabajo.

Regla 27. *Primas.*—Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no serán objeto de gravamen en cuanto no excedan del 20 por 100 del jornal fijo del obrero que las perciba. Si rebasaren dicho límite, el exceso contribuirá con el 4 por 100.

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto, aplicable lo dispuesto en la regla anterior.

Regla 28. *Clases de tropa y asimilados.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban las clases de tropa y sus asimilados por razón de destino en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía gozarán de exención, no siendo computable a los efectos de determinar el límite mínimo exento ni en su caso el tipo de imposición aplicable.

Las utilidades correspondientes a sus derechos pasivos quedarán sujetas a la escala del artículo 2.º del Decreto-ley.

No serán objeto de gravamen las indemnizaciones que perciban por casa ni por vestuario.

Esta disposición será aplicable a las clases de tropa tanto de primera como de segunda categoría.

## CAPITULO V

### DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Regla 29. *Personas naturales o jurídicas obligadas a retener.*—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º, o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley quedan obligados a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución correspondiente al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás que en su caso deba formalizar el mismo retentor.

Regla 30. *Declaración jurada de las profesiones oficiales.*—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) (Registradores de la Propiedad, Notarios, etc.) del artículo 1.º del Decreto-ley presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresa, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la Propiedad ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas, electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Prácticos de puerto ante el Comandante de Marina de que dependan.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería ante el Tesorero-Contador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas dentro de los quince días siguientes a su recibo formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Regla 31. *Declaración jurada de las profesiones libres.*—Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. *Declaración jurada de los representantes de Monopolios y de los Agentes de seguros.*—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado b) (representantes de Monopolios) del artículo 5.º serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias de monopolio, y los que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado b) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 33. *Declaración jurada de los artistas.*—Mientras no se lleve a efecto la agremiación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley, las declaraciones referentes a utilidades de los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Real decreto habrán de presentarse quincenalmente en las Administraciones de Rentas públicas por las personas naturales o jurídicas que las abonen. Esta presentación tendrá lugar a la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquél en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Regla 34. *Forma expresa de la declaración jurada.*—Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de Utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa 1.ª, no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta Instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

## CAPITULO VI

### DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS

Regla 35. *Utilidades satisfechas directamente por el Estado.*—La Administración del Estado liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos en general, a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto-ley y clases de tropa y sus asimilados.

Regla 36. *Utilidades declaradas.*—Recibidas en las Administraciones de Rentas públicas las declaraciones juradas, se practicará la liquidación provisional, en la cual podrán rectificarse los errores que consistan en la no exacta deducción de los coeficientes señalados en la regla 37 de esta Instrucción, en la equivocada aplicación del tipo de gravamen, en la operación aritmética determinante de la cuota o en otro cualquiera que se deduzca de la declaración misma.

Seguidamente se procederá a efectuar las comprobaciones oportunas y a la práctica de la liquidación definitiva, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Regla 37. *Coefficientes de deducción por gastos.*—De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan se deducirán en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento:

Abogados, el 25 por 100.  
Agentes libres de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes oficiales de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes de Seguros con nombramiento de la Empresa, el 30 por 100.

Agentes libres o Corredores de Seguros, el 15 por 100.

Aparejadores, el 25 por 100.

Apoderados y demás contribuyentes del epígrafe f) del artículo 5.º del Decreto-ley, el 15 por 100.

Arquitectos, el 35 por 100.

Artistas en general, el 25 por 100.

Cobradores a domicilio, con retribución eventual, el 50 por 100.

Comisionistas y Agentes en general, el 36 por 100.

Corredores libres de comercio, el 35 por 100.

Corredores oficiales de comercio, el 35 por 100.

Expendedores de Loterías, el 50 por 100.

Fieles contrastes de pesas y medidas, el 30 por 100.

Ingenieros, el 35 por 100.

Jueces municipales, el 15 por 100.

Médicos en general, el 35 por 100.

Médicos, cuando tengan rayos X o laboratorio clínico, el 40 por 100.

Notarios, el 30 por 100.

Odontólogos, el 50 por 100.

Oficiales de Sala, el 20 por 100.

Peritos titulados, el 25 por 100.

Prácticos de puerto, el 40 por 100.

Procuradores, el 30 por 100.

Profesores de Letras, Ciencias y Artes, el 15 por 100.

Recaudadores de Hacienda, el 50 por 100.

Registradores de la Propiedad, el 30 por 100.

Representantes de productos monopolizados, el 50 por 100.

Secretarios judiciales, el 40 por 100.

Secretarios de Juzgados municipales, el 40 por 100.

Secretarios de Sala, el 40 por 100.

Verificadores de automóviles, el 25 por 100.

Verificadores de contadores de gas, agua o electricidad, el 30 por 100.

Veterinarios con taller, el 50 por 100.

Veterinarios sin taller, el 25 por 100.

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocido por la misma, mediante la oportuna certificación.

Regla 38. *Límite de deducción por gastos.*—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. *Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.*—Las utilidades que aun no siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último trimestre, y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Regla 40. *Fijeza y periodicidad.*—A los efectos del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzcan.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por ascenso o por reducción de haberes, siempre que la cuantía de éstos sea prefijable con relación a periodos de tiempo determinados.

Los que no reúnan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. *Libros de ingresos.*—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo 1.º excepto

los Notarios, y a) (profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto-ley llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares del artículo 5.º citado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. *Colegios u organizaciones profesionales.*—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. *Jurados de estimación.*—Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieren las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta Contribución, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente y otro de la Delegación local del Consejo del Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 44. *Responsabilidad subsidiaria.*—En los casos de retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro correspondía a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45. *Utilidades libres de impuesto.*—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla 46. *Premio de retención.*—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención las cantidades que se ingresen en el Tesoro por las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el perceptor de la utilidad, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobre las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. *Domiciliaciones de pago.*—Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfa-

gan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios de distintas provincias o Subdelegaciones y de- seen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas, podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederle si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de la domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. *Límites de exención.*—Los límites de exención establecidos por el Decreto-ley, afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. *Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.*—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que exploten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Regla 50. *Reducciones.*—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación, en caso de que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. *Recargos municipales.*—A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen efectuando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citadas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa primera de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que según el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. *Utilidades en oro o moneda extranjera.*—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrá también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotización del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente; por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrínseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviere también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. *Autorizaciones.*—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero si comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtengan

por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tenga asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza, se adoptarán de oficio o a petición de parte, y las concesiones o modificaciones que se acuerden serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias en orden a la tarifa 12 de la Contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el funcionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la Contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino en la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no solo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 de Diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoría o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciere, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al Habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la Ley aun cuando correspondan a períodos de tiempo anteriores a 1.º de enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera. Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con afecto retroactivo a partir de 1.º de enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 11 mayo de 1928)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 770

Ilmo. Sr.: Realizados por este Ministerio los trabajos previos para llevar a las Escuelas rurales la instrucción práctica de la Apicultura como uno de los medios de enseñanza de indudable valor educativo, aparte de que con la divulgación de esta clase de conocimientos se fomenta una industria que por la riqueza que representa y por los intereses agrícolas que favorece es digna de la mayor atención.

Considerando que conviene al mejor éxito de esta enseñanza continuar iniciándola no sólo donde existan condiciones meteorológicas favorables y de flora melífera, sino Maestros con preparación suficiente; y a este afecto, precisa orientar y ampliar los conocimientos que sobre esta materia posean los Maestros que han

de tenerla a su cargo, mediante cursos de perfeccionamiento:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales sobre enseñanza práctica de la Apicultura con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El curso se celebrará en la Escuela de Apicultura de Miraflores de la Sierra (Madrid) y su duración será de doce días.

2.ª Dirigirá el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza. Las enseñanzas teóricas y prácticas del mismo estarán a cargo del Profesor de Apicultura D. Narciso José de Liñan, y será Auxiliar Habilitado D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro nacional de Colmenar Viejo.

3.ª Asistirán al curso 15 Maestros de las Escuelas nacionales designados por la Dirección general de Primera enseñanza, quienes deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

4.ª Para los gastos del curso (viajes de los Maestros en segunda clase desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma; gastos de estancia, a 12 pesetas cada día por Maestro; idem de Matrícula de la Escuela, a 50 pesetas por alumno, y material para la misma, 250 pesetas; remuneración al Director por sus gastos, 150 pesetas; idem al Auxiliar Habilitado por el trabajo de este cargo, además de sus dietas como alumno del curso, 100 pesetas; gastos de locomoción de los Maestros de Madrid a Miraflores y regreso, y demás atenciones del curso), se concede la cantidad de 5.250 pesetas, cuya suma se librarán, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo VI, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento contra la Tesorería Central, a nombre de dicho Habilitado D. Andrés Sánchez Pastor, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª Los Maestros designados deberán presentarse en Madrid, en este Ministerio, el día y hora que la Dirección general de Primera enseñanza determine.

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia del curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 21 mayo de 1928).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, como resultado del concurso de primera categoría de 2 de junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta de Madrid* les convalide, cuando hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 12 de mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muños.

Relación que se cita

Carboneras (Almería).—Ambrosio Blesa Fernández, caso cuarto.

El Bollo (Orense).—Santiago Peral, caso cuarto.

Ribadavia (Orense).—Angel Díez Vicente, opositor 134.

Nerpio (Albacete).—Luis Arévalo Fernández, opositor 148.

(Gaceta 13 mayo de 1928)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1171

PATRONATO DE PREVISION SOCIAL  
de Cataluña y Baleares

EDICTO.—En sesión celebrada el día 23 del actual por la Comisión Paritaria encargada de determinar la «obra-tipo» o el «salario-tipo» base de la cuota media patronal para los obreros y obreras destajistas y a domicilio del Ramo de Zapa-

teria de Palma de Mallorca y su partido judicial, con destino al Retiro Obrero Obligatorio, después de aportarse por las representaciones patronal y obrera todos los datos pertinentes, se acordó:

1.º A los efectos del Retiro Obrero Obligatorio de los destajistas y a domicilio del Ramo de Zapatería de Palma de Mallorca y su partido judicial, determinar el «salario-tipo» por considerarlo de más fácil determinación y mejor aplicación en la práctica que la llamada «Obra-tipo».

2.º Fijar el «salario-tipo» (o sea el Salario que un obrero u obrera de producción media resulta ganar en una jornada legal) por lo que respecta al Ramo de Zapatería de Palma de Mallorca y su partido judicial, en la siguiente proporción:

Oficiales zapateros: cinco pesetas.

Aparadoras enfranquidoras: dos pesetas con cincuenta céntimos.

En su consecuencia los patronos del indicado Ramo de Zapatería de Palma de Mallorca y su partido judicial, han de contribuir por cada obrero u obrera destajista y a domicilio, con tantas cuotas medias de diez céntimos para la formación del respectivo seguro obligatorio de vejez, como veces esté contenido el «salario-tipo» de la clase a que pertenezca, en la remuneración que a dicho obrero u obrera la paguen.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados y su fiel y exacto cumplimiento.

Palma de Mallorca 24 de mayo de 1928.—Por delegación del Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares.—El Presidente, Alberto Bastardas.—María Domenech Vda. Cañellas.—Francisco Arjalaguet, Vocales.—El Secretario Habilitado, Antonio Cassany Esturi.

Núm. 1169

#### FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

En uso de las facultades que me confiere el R. D. ley de 14 diciembre de 1927, por decreto de esta fecha he nombrado Fiscal municipal de Ibiza a D. Pedro Tano Gotarredona.

Palma 16 mayo 1928.—El Fiscal, Domingo Maseres.

Núm. 1166

Don Juan Palacios Berges, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos del procedimiento judicial sumario promovido en este Juzgado con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por Don Benito Carreras Tudurí contra Doña Teresa Orfila Pons, se saca a pública subasta por tercera vez y su sujeción a tipo la finca siguiente tasada en dos mil quinientas pesetas.

Una casa situada en esta ciudad calle de Ramis señalada con el número doce antes ocho y actualmente diez, cuya medida superficial métrica se ignora, y linda a la izquierda entrando con la calle de Andreu, donde forma esquina, a la derecha con otra de D. Pedro Andreu antes de Juan Orfila y al dorso con casa de Pablo Coll.

El ramate tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día veinte y siete de junio próximo y hora de las once, sin sujeción a tipo y con las condiciones siguientes:

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del ramate.

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo observándose lo que dispone la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pudiendo el acreedor concurrir a la misma como postor y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación, estando exceptuados también de la consignación los acreedores a que se refiere la regla quinta del citado artículo; todos los demás postores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Dado en Mahón a veinte y tres de mayo de mil novecientos veinte y ocho.—Juan Palacios.—P. S. M.—Joaquín Tode-

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.